

PAGINA		PAGINA	
<p>Orden de 2 de junio de 1976 de aceptación de solicitudes presentadas al concurso convocado por la Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1974 para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1217/1973, de 7 de junio, que declaró de preferente localización industrial determinados polígonos industriales.</p> <p>Resoluciones de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.</p> <p>MINISTERIO DE COMERCIO</p> <p>Orden de 16 de junio de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.</p>	<p>11917</p> <p>11918</p> <p>11905</p>	<p>Orden de 16 de junio de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.</p> <p>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</p> <p>Corrección de errores de la Orden de 1 de abril de 1976 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes insulares de Ibiza y Formentera.</p> <p>ADMINISTRACION LOCAL</p> <p>Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso restringido para la provisión de dos plazas de Ingeniero Industrial.</p> <p>Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso restringido para la provisión de once plazas de Arquitecto.</p>	<p>11905</p> <p>11920</p> <p>11915</p> <p>11915</p>

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11614 REAL DECRETO-LEY 6/1976, de 16 de junio, por el que se regula el régimen jurídico del personal al servicio de la Casa de S. M. el Rey.

Creada la Casa de Su Majestad el Rey por el Decreto dos mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de noviembre, se estima necesario establecer la oportuna ordenación legal del personal de la misma, dentro de la legislación general aplicable, pero con la singularidad que comporta el especial servicio que tiene encomendado.

A tal fin, hay que tener también presente que con posterioridad a la Ley ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, que reguló la condición, nombramiento, separación y derechos del personal de la Casa Civil del Jefe del Estado, se promulgó la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, por lo que es preciso armonizar ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis, en uso de la autorización conferida en el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley, vengo en disponer:

Artículo primero.—El personal de alta dirección a que se refiere el artículo primero, dos, del Decreto dos mil novecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticinco de noviembre, así como aquel otro que en lo sucesivo se considere como tal, será nombrado por Real Decreto.

Artículo segundo.—El personal de la Casa de Su Majestad el Rey podrá ser de las siguientes clases:

- a) Funcionarios de carrera de la Administración Civil, de Justicia y Militar del Estado o de sus Organismos autónomos.
- b) Funcionarios eventuales de características especiales.
- c) Personal laboral.

Artículo tercero.—Uno. El nombramiento y separación de los funcionarios de carrera de la Administración Civil, de Justicia y Militar del Estado o de sus Organismos autónomos, no comprendidos en el artículo primero y que pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey, se efectuará por la Presidencia de Gobierno a propuesta del Jefe de la citada Casa, formulada a través del Departamento correspondiente.

Dos. Los funcionarios de carrera a que se refiere el párrafo anterior, que pasen a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey, permanecerán en la situación de servicio activo en los Cuerpos, Escalas o plazas de procedencia.

Tres.—Todo el personal militar que pase a prestar servicios en la Casa de Su Majestad el Rey permanecerá en la situación de plantilla en el Departamento de procedencia.

Artículo cuarto.—Uno. Los funcionarios eventuales serán nombrados y separados libremente por el Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey, dentro de los créditos globales autorizados a tal fin.

Dos. A estos funcionarios les será de aplicación el régimen jurídico previsto en los artículos ciento dos y siguientes de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Tres. Este personal quedará incluido en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, integrado por los mecanismos de cobertura a que se refiere el artículo segundo de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio.

Cuatro. Excepcionalmente, y al producirse la separación de los funcionarios eventuales que presten sus servicios en la Casa de Su Majestad el Rey, podrá determinarse que pasen a otras dependencias y unidades de la Administración Civil del Estado o de sus Organismos autónomos, en las mismas condiciones establecidas en la presente disposición.

Artículo quinto.—Al personal laboral le será de aplicación la legislación laboral correspondiente, y su nombramiento se hará con cargo a los créditos globales autorizados a tal fin.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que hubiera sido nombrado de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley ciento veintiocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, seguirá teniendo la condición de funcionario público a todos los efectos. Este personal podrá seguir prestando sus servicios en la Casa de Su Majestad el Rey o en otras dependencias o unidades de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten en cada caso.

DISPOSICION FINAL

Las disposiciones y normas que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto-ley serán dictadas por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO